



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00091-00
Accionante: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
Accionados: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del primero de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 39)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 31 de mayo de 2018 (fls. 33-38 y vto) que revocó la orden impartida en el inciso tercero del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás la providencia (fls. 5-11)

De otra parte se advierte que mediante auto del 24 de mayo de los corrientes se dispuso, previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, oficiar al señor REINALDO JAIMES GONZALEZ en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de mayo del año en curso (fls. 17 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron los respectivos correos electrónicos y se surtió la diligencia de notificación personal al señor Jaime González (fls. 18-19A)

Ahora bien, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la accionada manifestó al Despacho lo siguiente:

Que ya dio cumplimiento al fallo proferido, en el sentido de notificar las respuestas de los literales a y b, pero que a la fecha, el actor no ha comparecido a notificarse de los actos administrativos.

Respecto del literal c) indicó que esa seccional remitió la solicitud del peticionario a la autoridad competente para que le informara la fecha en la cual le consignaron el auxilio de cesantías por los periodos que solicitó.

En cuanto al literal d) sostuvo que se le aclaró al accionante punto por punto, quedando resuelta cada una de sus peticiones, reiterando que se está a la espera de que el accionante se acerque a notificarse personalmente de las resoluciones que le reconocen y liquidan el auxilio de cesantías.

Adjuntó copias de los documentos donde consta cada una de las actuaciones surtidas, entre ellas:

- Pantallazo del 11 de mayo de 2018 de envío por correo electrónico, realizado por la oficina de prestaciones sociales –seccional Tunja- dirigido a la señora Judith Morante García, a través de la cual se le envía solicitud en oficio DESAJTUO18-1080 de 11 de mayo de 2018 y copia de derecho de petición presentada por el accionante, con

- el fin de obtener respuesta de fondo sobre el procedimiento empleado para entregar los intereses de las cesantías directamente al trabajador (fl. 22)
- Oficio DESAJTUO18-1080 de 11 de mayo de 2018 dirigido a la señora Judith Morante García, en calidad de jefe de división de asuntos laborales de la dirección ejecutiva de administración judicial. (fl. 23)
 - Pantallazo del 11 de mayo de 2018 de envío por correo electrónico, realizado por la oficina de prestaciones sociales –seccional Tunja- dirigido al accionante, por medio del cual se le anexa el oficio DESAJTUO18-1080 de 11 de mayo de 2018 (fl. 24)
 - Oficio DESAJTUO18-1089 de 11 de mayo de 2018 dirigido al demandante, donde se le informan las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales (fl. 25)
 - Pantallazo del 25 de abril de 2018 de envío por correo electrónico, realizado por la oficina de prestaciones sociales –seccional Tunja- dirigido al accionante, por medio del cual se adjunta respuesta a su radicado con oficio No. DESAJTUO18-867 con los anexos correspondientes, informándole que lo esperan en la oficina de gestión humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo correspondiente (fl. 26)
 - Oficio DESAJTUO18-867 de 25 de abril de 2018 dirigido al accionante, dando respuesta a la petición radicada el 21 de febrero del año que avanza (fl. 27)
 - Copias de las resoluciones por medio de las cuales se le ha liquidado el auxilio de cesantías anualizadas al demandante (fls. 28-31 y vto)
 - Copia de certificado de pago de cesantías del actor al Fondo correspondiente (fl.32)

Con base en lo anterior, se dirá que no hay lugar a la apertura del trámite incidental de desacato contra el señor Reinaldo Jaimes González, por las siguientes razones:

La parte accionada ha demostrado su interés en dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta instancia, es decir, ha realizado las gestiones correspondientes a fin de satisfacer el derecho de petición radicado por el actor el 21 de febrero del año que avanza, prueba de ello son las documentales aportadas.

Le asiste un deber al accionante de acercarse a la oficina de gestión humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a notificarse de los actos administrativos solicitados, por cuanto la entidad accionada le ha informado de tal situación para efecto de surtir el respectivo trámite.

Con fundamento en lo anterior, vale la pena destacar que en reciente providencia el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, dispuso respecto del trámite incidental:

"(...)

Sin embargo, no se puede pasar por alto que durante el trámite del incidente de desacato, COLPENSIONES desarrolló conductas positivas en busca del cumplimiento del citado fallo, así fuera de manera parcial como lo adujo el a quo, contestando el desacato, informando los trámites que se estaban surtiendo para proferir el respectivo acto administrativo y finalmente remitiendo copia de la Resolución No. SUB 113635 de 27 de abril de 2018.

Por consiguiente, no era procedente la imposición de la sanción por desacato, como quiera que la autoridad accionada no estaba incurriendo en comportamientos dirigidos a evadir los mandatos del fallo de tutela en cuestión. Además, como se dijo en las consideraciones, la finalidad del incidente no es la imposición del castigo sino persuadir al accionado al cumplimiento del respectivo fallo.

Por último, se le debe advertir al juez de instancia que la responsabilidad de quien incurra en desacato es subjetiva² y que ello quiere decir que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida, que en el presente caso no se observaba.

"(...)"

En otras palabras, para la procedencia de la imposición de sanciones en virtud de la apertura de un incidente de desacato, se debe analizar la responsabilidad subjetiva frente

¹Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, incidente de desacato Tutela-Consulta-, M.P. doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, expediente No. 15001-33-33-010-2018-00012-01, demandante: Carlos Arturo Pachón Martínez y demandado COLPENSIONES, providencia del 16 de mayo de 2018.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00091-00
 Accionante: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
 Accionados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

al incumplimiento del fallo de tutela, así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso del proceder de la accionada no se advierte desinterés, omisión o evasivas para cumplir con lo ordenado en sentencia del 8 de mayo del 2018 y que por el contrario ha realizado actuaciones tendientes a satisfacer el derecho de petición del actor, así mismo ha mantenido a este estado judicial enterado de las mismas, por ende, dar apertura al incidente de desacato en contra del señor Reinaldo Jaime González sería desconocer su gestión y por ende las pruebas obrantes en el presente.

No obstante lo anterior, se ordenará a la accionada dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 31 de mayo de los corrientes, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En cuanto al literal c), se ordena a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, expida certificación en la que conste en qué fecha fue consignado en auxilio de cesantías a favor del accionante, señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRY, desde la fecha de su "vinculación realizada el 25 de marzo de 2014 y hasta la actualidad" tal como lo solicitó en el literal c) de la petición radicada el 21 de febrero del año en curso" (fls. 38 y vto)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato contra el señor REINALDO JAIMES GONZALEZ en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas.

TERCERO.- OFICIAR a la accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 31 de mayo de los corrientes, el cual quedó de la siguiente manera: *"En cuanto al literal c), se ordena a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, expida certificación en la que conste en qué fecha fue consignado en auxilio de cesantías a favor del accionante, señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRY, desde la fecha de su "vinculación realizada el 25 de marzo de 2014 y hasta la actualidad" tal como lo solicitó en el literal c) de la petición radicada el 21 de febrero del año en curso" (fls. 38 y vto)*

CUARTO.- Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


 EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
 Juez

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 26 de hoy 06 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00053-00
Accionante: JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 108)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de mayo de 2018 (fls. 103-106) que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 3 de mayo de 2018 –inclusive-, ordenó realizar las notificaciones personales al obligado directo y a su superior jerárquico y conminó al Despacho para que adoptara las determinaciones que permitieran la materialización de las órdenes de tutela con los alcances que ha señalado la Corte Constitucional (fls. 103-106)

De otro lado, se observa que en la citada providencia en la parte motiva se indicó lo siguiente:

"De otro lado, cabe advertir que al momento de proferirse la presente decisión el Director de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. Cesar A. García L., allegó memorial solicitando se declare hecho superado y el archivo de las diligencias (fls. 87-95) por cuanto dice, la entidad ha dado respuesta de fondo (fl. 83)

No obstante, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el objeto de la consulta al superior jerárquico es decidir si debe revocarse la sanción y toda vez que, como se anunció, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura del incidente, el estudio de dicha solicitud y la valoración de los documentos anexos deberán ser efectuados por el Juzgado

(...)" (vto del fl. 105)

En este orden de ideas y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se procederá a realizar valoración de los documentos aportados por el Director de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., lo cual se hará de la forma en que sigue:

En primer lugar, se recordará que la sentencia del 28 de febrero de 2018, tuteló y amparó el derecho constitucional fundamental de petición radicado en cabeza del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE, al tiempo que dispuso:

"(...)

TERCERO.- ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, responda de forma clara, completa y eficaz a la petición elevada por el señor Juan Evangelista García Aguirre, la que fuera remitida a la Doctora Astrid Camargo Rodríguez en su condición de Directora de Prestaciones Económicas por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Oficio del 29 de noviembre de 2017. Decisión que deberá ser notificada a la accionante y de ello se deberá informar a este Despacho, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

(...)" (fls. 34-38 y vto)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00053-00
Accionante: JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE
Accionadas: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte la accionada a través de escrito radicado el 24 de mayo de los corrientes, afirmó que en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, emitió el 24 de mayo del año en curso nueva respuesta a la petición objeto del presente, dando contestación de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el fallo de tutela.

Aclaró que no es la encargada de modificar o reformar los actos administrativos y que estas competencias radican en las Secretarías, explicó las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, de la Fiduprevisora y de la Secretaría de Educación y finalmente, concluyó que dio estricto cumplimiento al fallo proferido en cuanto dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado, adjuntó copia del documento contentivo de la misma y solicitó revocar o inaplicar la sanción impuesta (fls. 88-95 y 96-102)

Ahora bien revisada la contestación de la petición objeto de la presente se advierte que la Fiduprevisora le comunicó al actor lo siguiente:

"En atención a su solicitud remitida a este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, nos permitimos informar que el expediente de solicitud de su prestación fue recibido por esta entidad, se sometió al estudio pertinente y se le impartió aprobación, por lo tanto el pago de la prestación se programó de acuerdo a los cronogramas establecidos por la administración del Fondo, para la nómina del mes de Junio de 2018, a través del Banco BBVA Colombia.

(...)

El paga de la prestación está disponible para cobro en el banco hasta 30 días contados a partir de la fecha de desembolso. Después de este plazo son reintegrados los recursos a esta entidad Fiduciaria, por lo que el docente o beneficiario de la prestación debe solicitar una reprogramación del pago ante la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)" (fls. 92 y vto y 100 y vto)

En lo relacionado con la notificación de la contestación dada al actor por parte de la accionada, se evidencia a folios 93 y 101 del plenario que se remitió la misma a través de la planilla de envío con No. de guía 300000796568 a la dirección carrera 9 A 1A -16 sur barrio la villita del **municipio de Tunja**, el 24 de mayo del año que avanza.

Así las cosas, como quiera que al revisar la dirección de notificaciones aportada por el accionante se observa que la respuesta deber ser enviada al municipio de Sogamoso como quiera que es allí donde queda ubicado el establecimiento penitenciario donde se encuentra el accionante, este estrado judicial, ordena por secretaría su remisión de manera inmediata a la dirección aportada en la presente acción constitucional junto con la presente providencia.

Igualmente, se ordenará instar a la Fiduprevisora S.A. para que de manera inmediata envíe original de la respuesta dada al señor Juan Evangelista García Aguirre a la siguiente dirección suministrada por el actor a folio 46: **carrera 9 A No. 1 A -16 Sur barrio la villita del municipio de Sogamoso, establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-patio 2-**, acreditando dicha gestión al Despacho.

Con base en lo anterior y como quiera que en providencia del 28 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 3 de mayo de 2018 -inclusive-, recordando que ese día se dio apertura al incidente de desacato contra el representante legal de la Fiduprevisora S.A., y con base en las nuevas pruebas aportadas y estudiadas se concluye que no hay lugar a dar apertura al trámite incidental de desacato contra el representante legal de la Fiduprevisora S.A., por cuanto se acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas el 28 de febrero del año que avanza.

Finalmente, se ordenará oficiar al accionante para que dentro de los cinco días siguientes, al recibo de la comunicación manifieste a este estrado judicial si insiste en las solicitudes

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00053-00
Accionante: JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE
Accionadas: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

relacionadas con la imposición de sanciones disciplinarias y penales a la accionada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias, que evidencian su cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 28 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase copia de la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. el 24 de mayo de la presente calenda al señor Juan Evangelista García Aguirre a la siguiente dirección suministrada a folio 46: **carrera 9 A No. 1 A -16 Sur barrio la villita del municipio de Sogamoso, establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-patio 2-** y de la presente providencia.

TERCERO.- INSTAR a la Fiduprevisora S.A. para que de manera inmediata envíe original de la respuesta dada al señor Juan Evangelista García Aguirre el 24 de mayo del año en curso, a la siguiente dirección suministrada por el actor a folio 46: **carrera 9 A No. 1 A -16 Sur barrio la villita del municipio de Sogamoso, establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-patio 2-**, acreditando dicha gestión al Despacho.

CUARTO.- OFICIAR al accionante para que dentro de los cinco días siguientes, al recibo de la comunicación manifieste si insiste en las solicitudes relacionadas con la imposición de sanciones disciplinarias y penales a la accionada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias de las cuales se evidencia su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

